

Expediente: **1088/07**

Carátula: **GARVICH FERNANDO PEDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27240599789 - GARVICH, FERNANDO PEDRO-ACTOR

JUICIO: GARVICH FERNANDO PEDRO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE.Nº 1088/07

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 1088/07



H105011546943

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2024.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria y apelación en subsidio deducido en fecha 11/06/2024 por la letrada Silvia Exler, por sus propios derechos, en contra de la providencia de fecha 10/06/2024, en cuanto desestima la solicitud de embargo ejecutivo efectuada por la citada letrada, en razón de que la misma no cuenta a su favor con sentencia de trance y en el caso de que se considere como embargo preventivo, por no verificarse el requisito de peligro en la demora.

Manifiesta que el embargo solicitado y rechazado por el decreto en crisis es un embargo ejecutivo, no preventivo, por lo cual no es necesario acreditar la verosimilitud de su derecho, el peligro en la demora, ni razones de urgencia.

Refiere que con el actual Código procesal, las sentencias tienen el efecto de sentencia de remate, no siendo necesario iniciar ejecución, toda vez que el mismo es de aplicación inmediata. Añade que el artículo 601 del nuevo CPCyC establece que una vez firme la sentencia definitiva, la misma tendrá los efectos de la sentencia de remate, una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento.

Alega que es acreedora de los honorarios regulados mediante sentencia de fecha 02/02/21, debidamente notificada al demandado, y que a la fecha, luego de tres años, no han sido satisfechos.

En virtud de ello, manifiesta que estando en vigencia el nuevo Código Procesal, que prevé que las sentencias definitivas tienen el efecto de sentencia de remate, se proceda a revocar el decreto mencionado y se haga lugar al embargo ejecutivo solicitado por su parte.

II.- A poco de analizar el recurso intentado por la letrada Exler, se advierte su improcedencia.

A fin de sustentar tal aseveración debe partirse de mencionar que este proceso judicial, como todos aquellos de igual tipo que tramitan ante este fuero en lo contencioso administrativo, se rigen por las previsiones del digesto procesal específico del fuero, que es el Código Procesal Administrativo (Ley N° 6.205, con sus modificatorias). En este terreno, el Código Procesal Civil y Comercial no se aplica directamente, sino de forma supletoria y analógica (art. 89 CPA), lo que supone -en última instancia- un ejercicio de integración normativa supeditado a que las disposiciones del proceso civil que pretenden aplicarse en el fuero contencioso administrativo sean susceptibles de ser adaptadas conforme a las normas y principios de derecho público que gobiernan los asuntos que aquí se ventilan, y sólo en la medida en que dicha compatibilización resulte posible.

Lo anterior deriva de la circunstancia de que el Código Procesal Civil y Comercial constituye un conjunto normativo orientado a la regulación de relaciones jurídicas (procesales, en el caso), de derecho privado, que usualmente se plantean en términos de interés privado de un particular vs. interés privado de otro particular. Por el contrario, las relaciones procesales que se entablan en el fuero contencioso administrativo poseen un sustrato de derecho público, vinculado a la naturaleza de derecho administrativo o tributario de los actos o hechos constitutivos de las acciones que en este fuero se tramitan, y que se traducen en conflictos del tipo interés privado vs. interés público. Esta diferencia trascendental es lo justifica la necesaria tamización a que se alude en el párrafo anterior.

Siguiendo con esta línea argumental, cabe señalar que el Art. 81 CPA (modificado por Ley N° 9.608), establece que en el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán -en lo pertinente- las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9531) para los procesos ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto -en su caso y en relación al Estado- en la Ley N° 8851.

La remisión nos conduce al Libro Cuarto -“Procesos de Ejecución”-, Título I -“Juicio Ejecutivo”- del nuevo CPCCT (Ley N° 9.531, con sus modificatorias), proceso que puede decirse -sucintamente- se compone de una sentencia monitoria ejecutiva y una posterior sentencia de remate. Entendemos que la reforma de la Ley N° 9.608 ha perseguido el deliberado propósito de que las ejecuciones del fuero contencioso administrativo se ajusten -en lo pertinente- al trámite del Juicio Ejecutivo (arts. 565 al 600 del nuevo CPCCT) y no al trámite previsto para el Cumplimiento de Sentencias Definitivas, regulado (por separado) en el Título II, Capítulo 1 del nuevo CPCCT.

Tal razonamiento deriva del empleo de la fórmula “procesos ejecutivos” que emplea el artículo 81 CPA, terminología que se vincula con el nombre del Título I del Libro Cuarto del nuevo CPCCT (“Juicio Ejecutivo”). En este punto parece razonable reflexionar que si la remisión hubiera querido dirigirse al Título II (“Cumplimiento de Sentencias Definitivas”), el legislador hubiera utilizado otros términos que direccionen al intérprete hacia aquél Título, de manera más explícita, lo que no aconteció.

Por otro lado, y en las concretas circunstancias del caso, no puede pasar por alto que lo que la letrada Exler pretende ejecutar no es una sentencia definitiva, sino una auto regulatorio de honorarios. En consecuencia, no tratándose del supuesto regulado en el art. 601 del nuevo CPCyCT, no se advierte que puedan aplicarse los efectos jurídicos que para dicho supuesto

contempla la disposición. Esto más allá de lo ya señalado en cuanto al trámite que resulta aplicable al caso.

Sentado lo anterior, el proceso monitorio ejecutivo al cual remite el art. 81 CPA no se encuentra vigente todavía, en virtud de la disposición transitoria contenida en el art. 822 del nuevo CPCCT, la cual remite -hasta tanto se produzca la entrada en vigencia- a las normas del juicio ejecutivo de la Ley N° 6.176 (viejo CPCCT). En forma coherente, el art. 827 del nuevo CPCyCT prescribe que al entrar en vigencia dicho Código, quedarán derogadas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo allí dispuesto, en especial la Ley N° 6176 y sus modificatorias, "...con la excepción dispuesta por el art. 822".

En definitiva, el nuevo CPCyCT ha otorgado vigencia ultraactiva a las normas del juicio ejecutivo contenidas en el viejo CPCCT, hasta tanto entre en vigencia el proceso monitorio ejecutivo regulado en los artículos 565 al 600 del nuevo CPCyCT, lo que todavía no ha acontecido

En virtud de ello, la remisión del art. 81 CPA debe considerarse efectuada a las normas del juicio ejecutivo contenidas en el viejo CPCyCT.

Tal es el temperamento que ha adoptado este Tribunal en la totalidad de los procesos de ejecución traídos a su conocimiento, desde la entrada en vigencia del nuevo CPCCT y de la Ley N° 9.608, modificatoria del art. 81 CPA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la letrada Exler no intimó de pago a la ejecutada, y tampoco obtuvo sentencia de trance a su favor en los términos de la Ley N° 6.176 (artículos 492 y 493), no cabe la posibilidad de dar curso a su petición del 05/06/24 como embargo ejecutorio. De allí entonces que sea lógico concluir que la providencia atacada deviene ajustada a derecho.

III.- Finalmente, en lo que refiere al planteo subsidiario del recurso de apelación, el mismo se torna inadmisibles toda vez que el ordenamiento procesal vigente que rige a los procesos en trámite ante el fuero en lo contencioso administrativo no contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las decisiones de sus órganos jurisdiccionales; ni existe un Tribunal de Grado superior en jerarquía a esta Cámara, que pudiera entender por vía de un recurso ordinario como la apelación; quedando únicamente la posibilidad de deducir recursos -extraordinarios- ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, remedios que ciertamente no son los que interpuso la citada letrada.

No habiendo mediado sustanciación, y actuando la letrada Exler por derecho propio, no se imponen costas.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Silvia Exler, por sus propios derechos, en fecha 11/06/2024 en contra de la providencia de fecha 10/06/2024, sin imposición de costas, conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR, por inadmisibles al recurso de apelación en subsidio planteado por la letrada Silvia Exler, por sus propios derechos, en fecha 11/06/2024 en contra de la providencia de

fecha 10/06/2024, sin imposición de costas, conforme se considera.-

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f98e2570-3887-11ef-80c7-b77355953fcf>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09bb6220-3888-11ef-8e3a-157da30aa7b2>